

**EL DILEMA DE LA ACTIVIDAD MINERA Y EL BUEN VIVIR,
SUMAK KAWSAY EN LA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR
¿EXISTE INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO DE LA LEY DE
MINERÍA?**

*THE DILEMMA OF MINING AND THE GOOD LIVING, "SUMAK
KAWSAY" IN THE CONSTITUTION OF ECUADOR.*

IS THE MINING LAW INCONSTITUCIONAL?

Diego Parra Suárez¹
diego.parra@ucuenca.edu.ec
Recibido: 31/08/2017
Aprobado: 23/04/2018

Resumen:

En el presente artículo el autor describe un dilema estructural presente en la Constitución del Ecuador cuyas consecuencias son manifiestas en la jurisprudencia constitucional, concretamente, en el examen de constitucionalidad de fondo y forma a la Ley de Minería (2009). Esta investigación analiza el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador, que gira entorno a las actividades extractivas y la tensión entre dos opciones valorativas legítimas, pero contradictorias: por un lado, los intereses de desarrollo social y estabilidad económica derivados de la propiedad estatal de los recursos no renovables (recursos mineros); y por otro, los intereses sociales y de sustentabilidad de las minorías culturales y de la naturaleza. Esta tensión se evidencia en la contradicción entre el discurso constitucional, cuya base es el estado de derechos y justicia para alcanzar el buen vivir, *sumak kawsay*; y por otro, el discurso político del interés nacional, cuya base es la instrumentalización del discurso constitucional para los fines del desarrollo social y económico. La investigación contrasta el discurso constitucional y el discurso político y revela la posición de la jurisprudencia constitucional del Ecuador y su afinidad al constitucionalismo multicultural hegemónico de sustentabilidad débil, que imponen los intereses nacionales a los intereses de las minorías culturales y de la naturaleza

¹ Secretario Abogado del Consultorio Jurídico de la Universidad de Cuenca. Profesor de la carrera de Derecho de la Universidad de Cuenca.



Palabras clave:

Constitucionalismo; buen vivir; derechos de la naturaleza; constitucionalidad

Abstract:

In the present article, the author describes a structural dilemma present in the Constitution of Ecuador and whose consequences are evident in constitutional jurisprudence, specifically, in the examination of constitutionality of substance and form to the Mining Law (2009). This investigation analyzes the pronouncement of the Constitutional Court of Ecuador, which revolves around the extractive activities and the tension between two legitimate but contradictory valuation options: on the one hand, the interests of social development and economic stability derived from the state property of the non-renewable resources (mining resources); and on the other, the social and sustainability interests of cultural minorities and nature. This tension is evident in the contradiction between the constitutional discourse, whose basis is the state of rights and justice to achieve good living, *sumak kawsay*; and on the other, the political discourse of national interest, whose basis is the instrumentalization of constitutional discourse for the purposes of social and economic development. The research contrasts constitutional discourse and political discourse and reveals the position of Ecuador's constitutional jurisprudence and its affinity to hegemonic multicultural constitutionalism of *weal sustainability*, which impose national interests on the interests of cultural minorities and nature.

Keywords:

Constitutionalism, good living, rights of nature, constitutional review

“...es muy ancha esta provincia de los cañares y llena de muchos ríos, en los cuales hay gran riqueza. En el año de 1544 se descubrieron tan grandes y ricas minas en ellos... Y tanta era la cantidad de este metal, que muchos sacaban en la batea más oro que tierra. Lo cual afirmo por que pasó... Y sin lo que los españoles hubieron, sacaron los indios lo que no sabemos” [...]²

*Pedro de Cieza de León
Crónica del Perú*

“Esta rara y floreciente especie pasa una gran parte de su tiempo estudiando sus más altas motivaciones, y una cantidad de tiempo igual ignorando concienzudamente las fundamentales”

*Desmond Morris
El humano desnudo*

Introducción

El Ecuador pertenece desde hace siglos a la periferia dominada y dependiente de los centros hegemónicos del poder económico, de ahí que sus estructuras institucionales han estado siempre organizadas en función de las necesidades externas promovidas por el mercado, y es que al parecer, no solamente los países periféricos están sometidos a estas externalidades, también los países hegemónicos responden a las mismas dinámicas; Tom Clynes (2014) publicó una crónica en la revista National Geographic donde describe y diagnostica el retorno de la “*fiebre del oro*” en el territorio del Yukón canadiense como uno más de los síntomas de la demanda creciente de minerales en todo el mundo, circunstancia que ha exigido a la vez, regulaciones favorables a la industria que atraigan compañías mineras, cuyas inversiones han causado ya, un sobresalto económico en los mercados de minerales; la rentabilidad de dichas inversiones depende del éxito de su explotación y los beneficios que se obtengan de aquello; sin embargo, también se ha puesto de relieve una serie de tensiones y conflictos crecientes, por los altos costos ambientales, sociales y culturales en los hábitats

² Cieza de León, Pedro, *Crónicas del Perú*, Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia, p. 137



y ecosistemas en los cuales se desarrolla dicha actividad,³lo que ha venido a denominarse como “conflictos ecológicos distributivos” o de justicia ambiental (Guha; Martínez Alier, 1997)

El Ecuador y Latinoamérica en general, no es indiferente a estas realidades de los países desarrollados y a la creciente demanda de los mercados, más aún considerando que la minería constituye uno de los sectores productivos más relevantes por su capacidad para la generación de recursos económicos en el ámbito público y privado, que a la vez pone en la mesa del debate una problemática medular respecto de las dimensiones de los procesos extractivos mineros, que en el fondo llevan consigo un problema ambiental, cultural, social, económico, científico, técnico, político, filosófico, y fundamentalmente ético de la civilización actual (Giraldo y otros, 2011), y por supuesto, de la relación entre cultura (sociedad humana) y naturaleza (entorno natural), o en otras palabras, la relación entre diversidad cultural y diversidad biológica. Esto nos lleva a un dilema, entendido este desde el lenguaje filosófico como “un problema de elección entre dos alternativas mutuamente excluyentes” (Bunge, 2005), es decir, puede resolverse a través de dos soluciones, pero ninguna de las dos resulta completamente aceptable, o por el contrario, las dos son igualmente aceptables

La referida problemática conlleva una clara disyuntiva para el Estado en el diseño de las instituciones que pretenden gestionar dicha actividad extractiva, pues se trata de dar una respuesta no solo a la crisis socio-ambiental, sino también a la crisis civilizatoria y a la crisis radical de la estructura de dominación de nuestras sociedades. Los problemas son múltiples y varios de ellos de magnitud exorbitante, todos de manejo complejo, difícil solución y, en el peor de los casos, irreversibles⁴, como la pérdida de la diversidad biológica por la creciente degradación

- 3 “La industria de la minería promete muchas cosas, pero en Yukon tenemos minas clausuradas que filtran arcénico, cianuro y plomo; en vez de pagar para limpiar sus desastres, las compañías prefieren declararse en bancarrota”. (Clynes, 2014, p. 56). En igual sentido Gloria Chicaiza, investigadora de Acción Ecológica nos dice que: “...de acuerdo a MiningWatch no existe una sola mina que haya sido rehabilitada exitosamente en Canadá. Así también se constata de la Tabla de Costos de Rehabilitación de Minas concretamente de la Mina Faro y Ketzka River del Yukon en el Canadá” (Chicaiza, 2010, p. 14).
- 4 Son evidentes los impactos negativos de los los procesos extractivos, industriales y de urbanización, que desnudan la fragilidad ecológica de los ecosistemas naturales y de la variedad biológica (biodiversidad), la pobreza y desigualdad de los sistemas sociales que configuran condiciones de vulnerabilidad y exclusión social, principalmente de los pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos, la reproducción continuada y uniforme de la colonización de los espacios económicos y culturales. Para César Rodríguez Garavito, esto “...ilustra con claridad la explosión en el campo jurídico latinoamericano de reclamos de justicia centrados en el reconocimiento, sumados a los centrados en la redistribución, que giran alrededor de los derechos sociales”(Rodríguez, 2015, p. 18)

ambiental en la extracción irresponsable de recursos; o la pérdida de la diversidad e identidad cultural por un proceso de colonización, integración y homogenización de la cultura dominante, con la consecuente marginalización de las minorías o incluso su extinción, entre otras problemáticas complejas.

Las respuestas a estas crisis se han manifestado en la elaboración de categorías de análisis que posteriormente invaden el campo discursivo institucional, principalmente en dos discursos relacionados pero muchas veces divergentes: el discurso político y el discurso constitucional. El presente trabajo de investigación contrastará dichos discursos a partir de la categoría *buen vivir*, *sumak kawsay*, y el modelo de *sustentabilidad* normativamente previstos como valores y fines constitucionalmente exigibles, desnudando las tendencias en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana respecto de las actividades extractivas mineras, concretamente la sentencia de inconstitucionalidad de forma de la Ley de Minería (2009). El objetivo es: uno analítico, que consiste en desplegar un marco conceptual que permita entender los avances y omisiones en el constitucionalismo latinoamericano que nace del contraste de estos dos discursos concurrentes respecto de las actividades mineras; y otro descriptivo, que consiste en documentar el diseño constitucional y normativo de la actividad minera y los argumentos del Corte Constitucional del Ecuador respecto del examen de constitucionalidad de forma y de fondo de la Ley de Minería a la luz del discurso constitucional, identificando sus tendencias y falacias argumentativas en relación al vínculo entre el la sustentabilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Consagrado en la constitución

Metodología y diseño

El presente trabajo pretende acercarse a un dilema estructural que surge del contraste entre el discurso político de órgano recto de la minería en el Ecuador, y el discurso constitucional del *buen vivir*, *sumak kawsay* y el modelo de *sustentabilidad* que ha asumido el texto normativo formulado en la Carta Magna. Para aquello haré uso de una metodología hermenéutica que el politólogo Julio Echeverría (2009)



denomina como la *semántica constitucional*⁵; es en el campo discursivo semántico, donde se verbalizan los valores (ideas axiológicas) y principios (ideas de justicia), en los que se sustenta la comunidad política y la convivencia social que se propone constituir y donde se juega la capacidad vinculante de la Constitución. Este proceso semántico se lo concreta por intermedio de su dimensión interpretativa, donde los valores y principios constitucionalizados “requieren de una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera, de contenidos normativos concretos (...)” (Carbonell;2010;155). El Tribunal Constitucional Federal Alemán denomina a dicho fenómeno jurídico de interpretación como *efecto de irradiación*, es decir, las normas del ordenamiento se hallan irradiadas o impregnadas en su contenido por los referidos valores y principios.

En consecuencia, el presente estudio, mediante la selección de un caso “sustantivamente importante” (Rodríguez Garavito, 2015), pretende analizar si la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha podido irradiar en el caso concreto, el valor y principio del *buen vivir*, *sumak kawsay*, los derechos de la naturaleza y el modelo de *sustentabilidad* que formula la Constitución, poniendo de manifiesto, en que medida la Corte Constitucional realizó un examen de constitucionalidad de fondo de la Ley de Minería, y concretó su contenido normativo. El dilema no es respecto de los objetivos constitucionales que son compartidos ampliamente en el pacto social aprobado por *referendum*, la cuestión que nos debe ocupar y preocupar es ¿cómo hacer realidad esas promesas que ya tenemos escritas en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos?.

En cuanto a las técnicas y participantes, el proceso de investigación se inició recabando información sobre el contexto de las actividades extractivas mineras en el país, primero a través de fuentes académicas secundarias como planes e informes institucionales y publicaciones aparecidas en la prensa e internet. Posteriormente se pasó al levantamiento de información primaria, tanto bibliográfica, documental y de campo, para el efecto, se hizo levantamiento y selección de la bibliografía documental y se realizó la visita *in situ* a dos proyectos mineros a gran escala (Warintz y Loma Larga) y uno de pequeña minería y minería artesanal (Ponce Enríquez), en las provincias de Morona San-

5 “La semántica hace referencia a la formulación misma del texto constitucional, y tienen que ver con su coherencia y consistencia interna. La semántica del texto aparece como campo discursivo que reúne en sí, tanto el sentido de la definición constitucional como sus derivaciones de tipo organizativo, ambos componentes del cuadro institucional de la Constitución”. (Echeverría, p. 11 y 12)

tiago y el Azuay, respectivamente, zona de influencia de la presente investigación.

Durante el desarrollo de la fase de campo se planificó reuniones con los actores sociales, en las que se aplicó la observación participativa y se realizó entrevistas no estructuradas y semi-estructuradas de una hora de duración en promedio con los principales intervinientes de los conflictos mineros en dichas zonas, entre ellos, funcionarios estatales,⁶ representantes de las comunidades afectadas y autoridades comunitarias,⁷ activistas y miembros de ONG,⁸ un representante del sector minero, geología e ingeniería en minas,⁹ un experto en ecología y medio ambiente¹⁰ y los sociólogos involucrados en los procesos de sociabilización de los proyectos en marcha.¹¹ Fuimos observadores participantes en diversos foros sociales y académicos¹² y grupos de discusión respecto de la actividad minera y los conflictos socio-ambientales,¹³ el buen vivir y los derechos humanos,¹⁴ analizamos copiosa información del caso llevado ante la Corte Constitucional del Ecuador, los planes, informes, y las numerosas publicaciones de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil.

-
- 6 Ing. Jaime Maldonado, Director de la ARCOM; Abg. Gustavo Jara, Subsecretario de Minas en el Azuay.
- 7 Parroquia San Gerardo, Cantón San Fernando, Parroquia Victoria del Portete, Cantón Cuenca, provincia del Azuay, Comunidad Indígena Shuar Warintz, Cantón Limón Lindanza, Morona Santiago
- 8 Dr. Yaku Pérez Guartambel, ECUARUNARI; Dr. Fernando Vega, Ex – asambleísta constituyente por el Azuay; Lcda. Nidia Solís, Sindicalista AETUC-UC
- 9 Ing. Patricio Pillajo, Miembro de la Cámara de Minería del Azuay, Colegio de Ingenieros Geólogos y de Minas del Azuay y Asociación de Ingenieros de Minas del Ecuador.
- 10 Biólogo Pablo Jara Phd (c). Centro de Estudios Ambientales de la Universidad de Cuenca.
- 11 Soc. Mónica Iníiguez y Soc. Bernardo Darquea, Sociólogos del la Subsecretaría de Minas del Azuay.
- 12 10 de octubre 2013. *Entérate Yasuní*, Universidad del Azuay. Los expositores fueron Alberto Acosta y Esperanza Martínez, entre otros; 22 de octubre de 2013. *Presentación del Plan Nacional del Buen Vivir, 2013-2017*. SENPLADES. Los expositores fueron Pabel Muñoz, Paúl Granda y María Caridad Vázquez; 18 de octubre de 2013. *Economía alrededor del ITT*, Universidad de Cuenca. Conferencia de Alberto Acosta;
- 13 Proyecto Pometeo de la Universidad de Cuenca y Red de Investigación en Metodologías Participativas, Participación Social y Resolución de Conflictos dirigido por Phd. Tomás Rodríguez Villasante y Mgst. José Astudillo.
- 14 29 de noviembre de 2013, Encuentro Participación Social y Buen Vivir. Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente, CEDENMA. Los expositores fueron Patricio Carpio, Fernando Carvajal, Carlos Pérez Guartambel y Salvador Quizhpi, entre otros; 20, 21 y 22 de noviembre de 2014. *I Encuentro Internacional sobre el Buen Vivir, Estado Plurinacional e Interculturalidad en Latinoamérica*, Universidad de Otavalo. Los expositores fueron: Catherine Walsh, Alberto Acosta, Nina Pacari, Ariruma Kowii, Pablo Dávalos, Roberto Gargarella, Agustín Grijalva, Ramiro Ávila Santamaría, Pablo Ospina, Arturo Villavicencio, Adriana Rodríguez, Eriberto Gualinga, entre otros.



Análisis y Resultados

Para efectuar el análisis de la información recopilada se recurrió al método hermenéutico descrito en líneas precedentes, y se contrastó el campo discursivo político y constitucional, dentro del contexto de las actividades extractivas mineras en el Ecuador, para ello, primero se sistematizó la información bibliográfica y documental, estableciendo las variables o categorías teóricas y constitucionales, para luego comparar dichas categorías y las relaciones entre ellas, con los argumentos esgrimidos en la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la demanda de inconstitucionalidad de fondo y de forma de la Ley de Minería, buscando la tendencia asumida por el máximo interprete constitucional y el modelo de *sustentabilidad* que desarrolla su jurisprudencia.

En el desarrollo de la investigación bibliográfica, se tornó necesario contextualizar el problema jurídico de investigación, con los conflictos sociales y ambientales en desarrollo en la Provincia del Azuay y Morona Santiago, por lo que se realizó visitas *in situ* a proyectos estratégicos de explotación minera en diferentes escalas y en diferentes etapas (Exploración, Explotación, Beneficio), para observar la realidad de las actividades mineras en el territorio, mediante la interacción con los actores sociales, utilizando entrevistas no estructuradas y semi-estructuradas, la recolección de imágenes y la participación en las asambleas, para identificar los intereses, pretensiones y valores en pugna, y tener una visión más clara de los diferentes argumentos surgidos de los discursos. Los intereses, pretensiones y valores que se formulan en los argumentos del discurso son importantes en el campo hermenéutico, al momento de hacer un mapa del conflicto y establecer el contenido esencial de los derechos con el fin de resolver antinomias normativas en el campo constitucional. La información obtenida de las visitas, la observación participante y las entrevistas nos permiten visualizar y evidenciar, no solo los intereses, pretensiones y valores, sino también contradicciones, inconsistencias, y con ello omisiones en el cumplimiento de los fines y valores constitucionales normativamente previstos.

Los resultados obtenidos de esta investigación se ubican dentro de la tradición de estudios sobre la eficacia simbólica y normativa de las normas constitucionales, concretamente de los fines y valores constitucionales del *buen vivir*, *sumak kawsay* y el modelo de *sustentabilidad* asumido en la carta política, que parte del análisis de los efectos de las intervenciones de los tribunales en cuestiones estructurales,

en un caso concreto y de aplicación de los derechos de las minorías culturales y de la naturaleza.

Discusión

1. La sustentabilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* en el discurso político y constitucional: ¿Un nuevo diseño de sostenibilidad?

Tanto el discurso político como el discurso constitucional se han hecho eco de categorías jurídicas de las cuales se deriva un dilema civilizatorio de la política global que se traslada al debate nacional. Es así que, la incorporación de estas categorías al debate nacional se ha desarrollado a partir de varios instrumentos internacionales promovidos por los movimientos ambientalistas y que parten de una crítica a la sociedad tecnológica e industrial (tanto capitalista como socialista).

En efecto, tanto el discurso político como el discurso constitucional coinciden en partir del discurso *eco-tecnocrático* de *sostenibilidad - sustentabilidad*,¹⁵ términos que fueron incorporados a los discursos oficiales, pero sin un contenido específico. Al carecer de un contenido, su incorporación tuvo una débil repercusión desde el punto de vista normativo pues los múltiples problemas sociales, ambientales y culturales, se presentan como susceptibles de ser solucionados por la extensión de la ciencia convencional, la tecnología industrial y las estructuras democráticas; sin embargo, la realidad fáctica y las múltiples evidencias del cambio climático, han demostrado que estas categorías juegan un papel limitado en la resolución de estos problemas de la humanidad (Giraldo y otros, 2011).

Los términos *sustentabilidad-sostenibilidad* tuvieron como precursor el concepto de *ecodesarrollo*, propuesto por Maurice Strong ante el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, y que en la década de los 70 estuvo en el centro de los debates de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano

15 Tratados como sinónimos para efectos de este trabajo investigativo, "Su raíz latina proviene de *sustinere* que significa <<sostener, mantener, sustentar>>, aunque la influencia del vocabolo inglés *sustainable* añade a estos significados otros como <<soportar y tolerar>>, de ahí que se haya impuesto el epíteto de <<sostenible>>, en lugar de <<sustentable>>". (Luffiego y Rabadán, 2000, p. 474).



(1972),¹⁶ así como en la Estrategia Mundial para la conservación de la Naturaleza de la UICN (1980), que fuera complementado por los trabajos de Sachs (1991), que ya apuntaban hacia objetivos sociales de distribución de la riqueza, la aceptación de limitaciones ecológicas al crecimiento para alcanzar una solidaridad diacrónica, y a la búsqueda de un sistema económico más eficiente (Luffiego y Rabadán, 2000).

El objetivo de esta categoría, fue integrar la variable ambiental a las estrategias de desarrollo capitalista buscando una mayor eficiencia del mismo; para Koldo Unceta el desarrollo al final “es una construcción intelectual destinada a justificar y promover la expansión de un modelo y unos valores – los occidentales – como necesario revulsivo para superar el supuesto atraso de las sociedades caracterizadas por otra referencias culturales y otras formas de organización social y de relación con la naturaleza” (2011; p. 67).

Las consecuencias de la institucionalización de los términos *sustentabilidad-sostenibilidad* en el campo internacional vinculado a un determinado modelo de desarrollo, llevaron a su constitucionalización en los ordenamientos jurídicos nacionales; en efecto, dicho término tuvo repercusión en la Constitución de 1998, donde se consagró la idea de *desarrollo sustentable*¹⁷, siendo replicado en la Constitución de 2008 en varias partes del texto, con una particularidad innovadora, esta categoría que incorpora la variable ambiental a la Constitución, ahora aparece vinculada a las ideas de *Pachamama*, derechos de la naturaleza y *buen vivir, sumak kawsay*¹⁸. Esta vinculación no es nada fortuita,

16 A partir de esta Conferencia, tiene lugar un proceso aún incipiente de institucionalización de la gestión ambiental o de cambios donde ella existe. No obstante, este proceso propicia significativas modificaciones en los sistemas jurídicos, en la administración pública y en la adopción de políticas públicas ambientales. (Nárváez, 2011)

17 “Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. // Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: 1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. 2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas. 3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.” Constitución de la República del Ecuador, 1998.

18 “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 3.- Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la distribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir”. Constitución Política de la República del Ecuador, 2008. En igual sentido el Art. 14, 22, 27, 31

esta presente tanto en el preámbulo constitucional como en Art. 3.5, 14, 32, 74, 86.6.7, 275, 277.1, 283, 395 de la Constitución, y obedece a una reformulación de la categoría de *sustentabilidad-sostenibilidad* fruto de un debate teórico que hizo de éste, un concepto amplio y ambiguo en la práctica.

En efecto, en el desarrollo teórico de esta categoría se fueron forjando dos posiciones o perspectivas paradigmáticas. En un primer momento, estas dos modelos paradigmáticos coinciden en un denominador común basado en el discurso de reconocimiento de los límites ecológicos a la expansión económica - los que se dice, pueden ser manejados social y tecnológicamente para la satisfacción de las necesidades materiales para el Desarrollo Humano (Gudynas, 2011) - pero en un segundo momento, difieren en la concepción de medio ambiente (naturaleza) y su relación con el medio social, económico y cultural (ser humano).

En efecto y en primer lugar, podemos observar una perspectiva denominada de *sustentabilidad débil*, en la que subyace una visión *antropocéntrica* que opera en base a la dicotomía entre ser humano y la naturaleza. Para esta postura, el ser humano tiene derechos de control y posesión sobre la naturaleza, especialmente a través de la ciencia moderna y la tecnología. Para Antonio Carlos Diegués (2000), en esta postura la naturaleza no tiene valor en sí, sino que se constituye en una reserva de recursos naturales a ser explotados por el ser humano; es decir, se concibe al medio ambiente, como objeto y medio para la satisfacción de necesidades humanas, y al sistema socio-económico, como un sistema aislado de su entorno natural impulsado por las fuerzas productivas, por lo tanto, el crecimiento económico y tecnológico, viene a ser la garantía de la reversibilidad y restauración de los procesos naturales. En esta postura de carácter antisistémico, se supedita la conservación de la naturaleza a dicho crecimiento y al progresivo avance tecnológico, es decir, no ve ningún tipo de incompatibilidad entre desarrollo y conservación del capital natural¹⁹; el discurso político de esta postura promueve procesos extractivos bajo el principio de *destrucción productiva*, que termina siendo el argumento retórico que justifica prácticas sociales

19 En este sentido, el ex - Presidente de la República, Econ. Rafael Correa, en una Cadena Radial, haciendo alusión a la explotación minera ha sostenido que "...todo el mundo está en contra de la destrucción de la naturaleza, pero si de eso depende nuestro desarrollo... se explotará", afirma que la minería se realizará con tecnología de punta, con altos estándares "como en Canadá que es un país desarrollado". (Chicaiza, 2010, p. 3)



acordes con la economía global, que reproducen la constante expansiva del sistema económico de acumulación y consumo de recursos no renovables.²⁰

En segundo término, podemos observar una perspectiva denominada de *sostenibilidad fuerte*, que reconoce, igual que la primera postura, la importancia de las soluciones técnicas y de la valoración económica del capital natural, pero advierte que son necesarios otros componentes para lograr la *sustentabilidad* (Gudynas, 2011). Para Antonio Carlos Diegues, en esta postura subyace una visión *biocéntrica* o *eco-céntrica* que pretende ver al mundo en su totalidad y al ser humano inserto en el medio natural, este último tiene un valor en sí mismo, independientemente de la utilidad que pueda tener para los seres humanos (2000); es decir, esta postura concibe el medio ambiente con un carácter sistémico y global, postulando la viabilidad del sistema económico y la diversidad cultural en relación con el ecosistema, teniendo en cuenta que el primero es dependiente de este último y no al revés, lo que corrobora que las capacidades del sistema se ven limitadas tanto por el desarrollo tecnológico e institucional como por los ecosistemas. Por lo tanto, la interacción consiste en una permanente co-adaptación entre estos sistemas dinámicos, la viabilidad de esta interacción depende del mantenimiento de los procesos del ecosistema (Luffiego y Rabadán, 2000), de modo que en esta corriente se acepta la idea de preservar o conservar al menos una parte del capital natural, al mismo tiempo que se produce cierto desarrollo socio-económico.

En estas perspectivas de *sustentabilidad débil* y *fuerte* es en donde el discurso político y el discurso constitucional empiezan a divergir, aunque dichas posturas no son opuestas entre sí y en la realidad una contiene a la otra. La divergencia radica en que el discurso político parece asumir la primera postura que defiende la posibilidad de la extracción de recursos ambientalmente responsable y manejable con soluciones técnicas y tecnológicas, mientras que el discurso constitucional asume la segunda perspectiva llevada más allá de su

20 Desde esta perspectiva no queda otra opción, que extraer los recursos con los que se pretende crear las bases materiales que permitan a los países subdesarrollados y periféricos, invertir la tendencia hacia el deterioro del medio natural, proponiendo soluciones técnicas para los problemas socio-ambientales, aunque en último término, el referido crecimiento de la frontera extractiva y civilizatoria venga acompañado de profundas desigualdades, la ocupación de territorios indígenas, desplazamiento, migración, formas simuladas de neocolonialismo y una huella ecológica desproporcionada entre los países centrales y periféricos, que pone en riesgo el bienestar de las futuras generaciones de forma inevitable y por sobre todo, de los sectores más vulnerables de la sociedad, de aquellos que están al margen del Estado y del Mercado

formulación normativa, pues como hemos evidenciado, el término *sustentabilidad* o *desarrollo sustentable* va a ser enriquecido en el texto constitucional con dos innovaciones importantes: por un lado, se reconocen los derechos de la naturaleza otorgándole personería jurídica a la *Pachamama*, es decir, es concebida como un ente no humano sujeto de derechos; y por otro, vinculado a la idea de *buen vivir*, *sumak kawsay*, como una exigencia ética de convivencia y fin meta-político de la sociedad.

Esto constituye un rasgo particular del *nuevo constitucionalismo andino*, tomando las categorías de Ramiro Ávila, en el sentido de que el discurso ecologista del constitucionalismo tradicional o *ecologismo jurídico*,²¹ que defiende el medio ambiente como un derecho humano o bien jurídico con repercusión social y económica, da un salto discursivo hacia una dimensión cultural e institucional que incorpora a la naturaleza como sujeto de derechos, lo que ha venido a llamarse como *ecologismo constitucional* (Zaffaroni, 2011); esta forma de ecologismo está basado en obligaciones éticas de acción y de relación, que no niegan la utilización y la satisfacción de necesidades vitales, pero que requieren de una interacción que respete la existencia, mantenimiento y regeneración del ecosistema que incluye la reproducción equilibrada de la diversidad biológica y cultural.

Si bien las categorías *buen vivir*, *sumak kawsay* y *sustentabilidad* son antagónicas en su origen y fundamento iusfilosófico, parecen converger en el discurso constitucional con una ruptura discursiva, apuntando a un modelo alternativo de *desarrollo sustentable* para la reproducción de la vida humana y natural. La visión de la ecología ambientalista del *ecodesarrollo* es insuficiente y no logra contener la depredación ecológica y los impactos en la diversidad cultural, mientras que el modelo de *sustentabilidad fuerte* parece abrir el camino a una *ecología profunda* o *deep ecology*²², que propone ver la naturaleza como un espacio físico viviente, sustento de la vida, con un carácter limitado y no como un recurso natural inagotable, por lo tanto, sujeto

21 "El *ecologismo jurídico* en general reconoce al medio ambiente la condición de bien jurídico y como tal, lo asocia a lo humano por la vía de los bienes colectivos o bien de los derechos humanos, no faltando autores que dan por presupuesto que se vincula a la protección de la vida humana... la propia tutela constitucional del medio ambiente seguía claramente la tradición de considerarlo un derecho humano... Pede decirse, pues, que el *ecologismo jurídico* es en realidad un ambientalismo jurídico, donde campea la idea de que el medio ambiente sano es un derecho del humano" (Zaffaroni, 2011, p.25)

22 "El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, se acerca en especial a un conjunto en particular dentro de la sustentabilidad super-fuerte conocida como *ecología profunda*. Es una postura promovida por el filósofo noruego Arne Naess y que tuvo su apogeo en la década de 1980. Más allá de este hecho, la formulación ecuatoriana se creó en buena medida en forma independiente" (Gudynas; 2011; p. 91)



y objeto de derechos (Zaffaroni, 2011, p. 27). Con estas innovaciones se pretende no solo asumir un modelo alternativo de *desarrollo sustentable*, sino también ampliar el concepto de dignidad humana y sus posibilidades de reproducción, basadas en una ética originaria que aumenta la capacidad de diálogo, mediante relaciones de cooperación y equilibrio, donde la naturaleza juega un papel en la cultura. Esta tendencia en la campo antropológico ha venido a llamarse como *ecología cultural*.

Los valores que contienen estas nociones pueden ser esquematizadas partiendo de la convergencia discursiva y el horizonte axiológico de convivencia que se plantea en su diseño institucional; desde su Preámbulo la Constitución se propone una convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, es decir, una convivencia que conlleve relaciones asimétricas y un equilibrio integral entre los distintos elementos que la componen: cultura, medio ambiente, sociedad y desarrollo económico. Esta aspiración parte de un núcleo ético y de justicia de carácter relacional y holístico cuya base es la dignidad humana en su dimensión individual y colectiva, donde los derechos de libertad como los derechos sociales, colectivos y de la naturaleza requieren una interpretación integral²³ que promueva condiciones de vida y convivencia óptimos e intergeneracionales.²⁴

Se han utilizado múltiples formulas y gran variedad de esquemas axiológicos a lo largo de la historia del constitucionalismo. Todos estos criterios poseen un rasgo común: la propia capacidad humana para estimar, su aptitud para captar valores, o como dice Miguel Carbonell, la capacidad de darle sentido y significado a nuestra existencia individual y social (2014); esto solo es posible a través de los valores, que pueden ser de muy variada índole (paz, seguridad, igualdad, libertad,

23 El Art. 11 numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador establece como principio de aplicación, la homologación de los derechos consagrados en su texto al disponer que “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”

24 El establecimiento de valores en los ordenamientos jurídicos no surge *ex novo*, podemos encontrar su origen con el desarrollo y evolución del constitucionalismo, a partir del cual, los cuerpos normativos han ido introduciendo paulatinamente los valores del liberalismo y del estado social europeo propios de las democracias occidentales.

orden, buen vivir, etc.).²⁵ Cuando se formula el *buen vivir*, *sumak kawsay*, vinculado al *desarrollo sustentable* se esta formulado un esquema de ética y justicia que asume un sistema de valores determinado. La aplicación de soluciones extraídas de la ética ancestral al terreno de los conflictos jurídicos, políticos y socio – ambientales nos demuestran que la referencia a los valores es necesaria e imprescindible. Al respecto, el profesor R. Alexy, citado por Portela, afirma en este sentido que “...todos los problemas de aplicación de derecho pueden ser formuladas como decisiones entre alternativas valorativas”. (Alexy, 2003, p.15)

En el contexto de las actividades extractivas, las tensiones y conflictos que de ellas resulta, ha puesto en evidencia la confrontación de opciones valorativas en dos esquemas de ética y justicia, uno propio del sistema de globalización capitalista, y otro que expresa una alternativa al desarrollo, que a la vez, es incompatible con el actual sistema económico global. En efecto, la novedad y ruptura en nuestra Carta Magna surge cuando la categoría *buen vivir*, *sumak kawsay* asume un modelo de *sustentabilidad fuerte*, no desde los valores forjados por el eco-desarrollo o el conservadurismo, sino desde valores que no nacieron del seno de las sociedades liberales, y por el contrario, son producto de prácticas sociales, comunitarias y ancestrales radicalmente opuestas al marco de la sociedad capitalista.

En consecuencia, uno de los resultados concretos de la introducción del *buen vivir*, *sumak kawsay* en el texto constitucional, es la construcción de una nueva versión del concepto de *sustentabilidad* que tiene un carácter integral, dinámico y complejo, y que se plasma como un instrumento de adaptación racional al entorno natural, bajo principios venidos desde el horizonte axiológico andino: relacionalidad, reciprocidad, complementariedad y correspondencia (Ávila; 2011; 2015). Esta nueva perspectiva supera la visión de *sostenibilidad fuerte*, de matriz desarrollista y euro-centrista, que se centra en la viabilidad de la interacción entre el sistema económico y el ecosistema, ampliándolo a la interacción de estos sistemas con el sistema ecológico, socio-cultural y político, por lo tanto, vinculado a una tercera perspectiva de *sustentabilidad* que podemos

25 En efecto, son los valores lo que nos distingue del resto de especies, lo que le da al ser humano una dimensión única. Esta captación valórica supone además, la plena capacidad de tender a esos mismos valores que, una vez descubiertos, se imponen como un fin propio de la vida humana misma. Lo que una acción colectiva presupone es una intención colectiva, lo que parece implicar la necesidad de valores, principios y fines compartidos en un pacto político, puesto que sin ellos no puede haber tal intención colectiva. Una vez que el valor del *buen vivir*, *sumak kawsay* es introducido en el ordenamiento jurídico, estamos hablando de un valor jurídico propiamente dicho, y el esquema de derechos y principios constituyen su concreción o traducción normativa.



denominar como *súper fuerte* o reforzada; de esta manera, esta proclama constitucional y fin meta-político, pretende provocar una ruptura discursiva en el modelo de desarrollo hegemónico, en el sentido de que posibilita imaginarnos un modelo alternativo y horizonte de valores que privilegia la plena vigencia de derechos, la satisfacción de necesidades humanas, la diversidad cultural y natural, y no únicamente se limita a preservar "la capacidad de carga del ecosistema para seguir siendo fuente de recursos y sumidero de residuos" (Luffiego y Rabadán; 2000; 479).

Esta ruptura discursiva en el nuevo diseño de *sustentabilidad* basado en el valor *buen vivir*, *sumak kawsay* tiene repercusiones en el tipo de razonamiento ético que sustenta el discurso práctico, pues refuerza un carácter contra-hegemónico que tiende a la transformación del razonamiento moral consecuencialista de carácter utilitario, propio de las sociedades euro-centristas occidentales, tanto capitalistas como socialistas, basados en la denominada ética de la banda de ladrones²⁶ y la ética funcional²⁷, respectivamente. En efecto:

"Por detrás de esas posturas utilitaristas, se encuentran las perspectivas convencionales que son antropocéntricas, en el sentido que la determinación de los valores y la utilidad siempre se hace en función del ser humano, y la naturaleza es un conjunto de objetos que deben ser aprovechados. Se generan expectativas de rentabilidad, la valoración económica toma el mando, y casi todas las estrategias son insostenibles; cuando logra aparecer el desarrollo sostenible solo puede hacerlo desde una postura débil" (Gudynas; 2011; p. 89)

Por el contrario, el constitucionalismo intercultural andino - amazónico promueve un tipo de razonamiento moral categórico basado

26 "Este modelo ético es tan antiguo como occidente. Se hace presente ya en *La república* de Platón, como recurso de fundamentación de la necesidad de la justicia para la supervivencia de toda la sociedad. En la línea de su argumentación intenta mostrar que hasta una banda de ladrones para subsistir, debe respetar normas básicas como no matarse y no robarse entre sí, y respetar los acuerdos (las mismas tres normas básicas de lo que el llama justicia (A. Smith) y Hayek moral de mercado)" (Gutierrez; 2002; p. 46)

27 "La ética funcional determina todo el campo de relaciones entre los seres humanos... Bajo su canon se reproducen las relaciones de dominio, los espacios de reconocimiento entre personas, las relaciones de inclusión y de exclusión y los ámbitos de libertad de los sujetos. La definimos como ética por que es producto humano, norma de acción humana y, aunque no lo parezca, podemos decidir sobre ella..." (Gutierrez; 2002; p. 44)



en derechos, que pone por delante la plena vigencia de éstos en igualdad de jerarquía (incluidos los de la naturaleza), que funcionan como imperativos de interpretación, cuyas consecuencias tienden a maximizar valores más allá del interés de las mayorías, buscando de esta manera, estructuras institucionales más acordes con las necesidades humanas y las posibilidades del medio natural para sostenerlas. “Esta postura se conoce como *biocentrismo*, donde la vida tanto humana como no humana, es un valor en si mismo” (89). La novedad más interesante que evidencia la superación de la perspectiva de *sustentabilidad fuerte* es justamente la introducción de categorías que promueven otra ética y otros valores, cuya base material la encontramos en el lenguaje, cultura y las prácticas sociales de los pueblos originarios²⁸, lo que coloca a la propuesta dentro del ámbito de la *sustentabilidad súper fuerte*²⁹, y por lo tanto dentro de una cuarta generación de derechos reforzada con elementos axiológicos para su interpretación.

Sin embargo, y muy a pesar del diseño adoptado por nuestra Constitución, la realidad fáctica constatada en la observación de campo y las entrevistas realizadas, desnuda un escenario muy poco alentador para la transformación y la emancipación ecosistémica a través de las acciones del Estado, la política real hace uso de un discurso político instrumentalizando el discurso constituyente del *buen vivir*, *sumak kawsay*³⁰ como carente de un horizonte axiológico, para justificar y legitimar una política pública que pretende la rápida extracción de los recursos no renovables en los próximos 25 años (corto plazo), a través de 5 proyectos estratégicos de minería a gran escala³¹ y otros 10 proyectos de exploración y explotación promovidos por la Em-

28 “No se trata de una incorporación antojadiza y simbólica, de una ocurrencia vernácula, sino de una definición que emerge de la cultura tradicional del pueblo esencial a la idea moderna de constitución... una constitución auténticamente andina – una expresión cultural – no puede menos que aportar su cultura a los más acuciantes problemas de la humanidad” (Zaffaroni, 56)

29 “Es el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza y Pachamama, y el derecho a su restauración, las que colocan a la propuesta ecuatoriana dentro de la sustentabilidad super fuerte. Es que aquí se expresa sin dudas una postura biocéntrica, donde la naturaleza tienen valores intrínsecos, junto a valoraciones humanas que son múltiples, ecológica, estética, religiosa, económica, etc” (Gudynas, 90)

30 Evidencia de aquello es la llamada “Minería para el Buen Vivir”, anuncio publicitario de la Página Web de la Empresa Nacional de Minería ENAMI, <http://www.enamiep.gob.ec/es/>, Consulta 22 de noviembre de 2014.

31 “Fruta del Norte, Kinross Aurelian; Mirador ECSA, /Zamora Chinchipe); San Carlos Pasantza, ECSA (Morona Santiago); Quimsacocha, (Lomalarga) I AM GOLD; y Río Blanco IMC (Azuay), con un importante potencial en oro, cobre y plata.” (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR MINERO; 2011 – 2015; p. 9).



presa Nacional de Minería ENAMI³², con los cuales se espera obtener abundantes recursos económicos tanto en el ámbito privado como público.³³ Las iniciativas extractivas buscan generar riqueza para atender (se dice) reclamos de reconocimiento y redistribución de ingresos, realizar políticas sociales e infraestructuras esenciales para el desarrollo humano, el cambio de la matriz productiva y el paso a una sociedad de conocimiento. (Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero 2016 – 2020); Pero es realmente dicho discurso político coherente y compatible con el discurso constitucional del *buen vivir, sumak kawsay* y los derechos de la naturaleza, previstos en el diseño constitucional? ¿puede esta formulación del discurso jurídico constitucional proclamada como *buen vivir, sumak kawsay*, inmersa en un intenso proyecto de globalización capitalista, transformar la perspectiva de sustentabilidad hegemónica?

Esa cuestión nos conduce de forma inequívoca a intentar develar la capacidad que posee el diseño constitucional para concretar sus postulados axiológicos a través de la jurisprudencia, para lo cual nos vemos obligados a determinar los valores que nos permita una aproximación *jusfilosófica* y constitucional a la normativa que regula la industria extractiva minera (Ley de Minería), y determinar si su contenido se ajusta al referido esquema discursivo, esto, con la finalidad hacer un diagnóstico constitucional de sus instituciones, evaluando en lo posible, su capacidad de cumplir los objetivos y fines que se propone.

Interpretar la Constitución, el *buen vivir, sumak kawsay*, los derechos de la naturaleza y el modelo de sustentabilidad en la nuevo era del constitucionalismo integral, exige que los operadores jurídicos asuman un horizonte axiológico y teleológico dentro del marco constitu-

32 Proyecto Lllurimagua (Imbabura); Tola Norte (Esmeraldas); Tilimbela (Bolívar); El Torneado (Bolívar); Pacto (Pichincha); Huambuno (Napo); La Bonita (Sucubios); Isimanchi (Zamora Chinchipe); Río Conguime (Zamora Chinchipe); Río Santiago (Esmeraldas). <http://www.enamiep.gob.ec/es/Proyectos/>. Página Web, Consulta 4 de diciembre de 2014.

33 Según el Plan de Desarrollo del Sector Minero, en base a la información de la Cámara de Minería, los depósitos minerales metálicos y su equivalencia económica, calculan recursos y reservas valoradas en \$ 202'758.468.569 de dólares a Octubre de 2010. (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR MINERO 2011 - 2015, p. 46 – 47). “Los ingresos generados por el sector minero para el Estado han mantenido una constante de crecimiento de USD 27,25 millones en el 2008 a USD 145,35 millones en el 2014 (...) Se estima un incremento de USD 149,44 millones en 2015 a 767,98 millones para el 2025, en los ingresos proyectados por el Estado efecto del impacto que tendrían los proyectos estratégicos en el país. En cuanto a la exportaciones mineras se espera un incremento de USD 3814 millones para el 2025”. (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR MINERO 2016 – 2020, p. 47 - 48)

cional, para evitar el reduccionismo estéril de enmarcar las actividades extractivas a la satisfacción de los derechos sociales del buen vivir de manera aislada. Tomar los derechos en serio significa también tomar los valores y fines constitucionales en serio, significa abandonar interpretaciones unidimensionales y asumir interpretaciones sistémicas e integrales, que dialoguen con la realidad y los actores, realizando al mismo tiempo, tanto los derechos de libertad como los derechos colectivos y de la naturaleza sustantivamente determinados; los derechos, los principios, los valores constitucionales son interdependientes y de igual jerarquía, se desarrollan de manera progresiva, no es posible pasos hacia atrás en el desarrollo normativo, los operadores jurídicos no pueden supeditar derechos, principios y valores constitucionales al interés nacional de las mayorías sin romper los imperativos categóricos citados, pues una interpretación plausible es aquella que se enmarca en un referencial axiológico fijado por la Constitución, para guardar esa coherencia semántica no cabe lógicamente, una interpretación con un determinado carácter antropocéntrico, en el cual la naturaleza es asumida como un conjunto de bienes susceptibles de dominio humano en función de intereses económicos nacionales y transnacionales, tanto públicos como privados, donde sus elementos son elevados a la categoría de *recursos*, y no de valores en sí.

“...en derecho se requiere la presencia de la naturaleza como parte en los conflictos que debe solucionar, porque de lo contrario, en la mayoría de los casos las normas legales no serán debidamente formuladas ni aplicadas por falta de identificación y representación de la víctima de las agresiones y amenazas ecológicas” (Narváez, 2011; 184).

Muy a pesar de que nuestra Constitución asume un modelo axiológico bio-céntrico basado en un nuevo enfoque respecto de la relación del ser humano con la naturaleza, que responde a un discurso de *sostenibilidad súper fuerte*, éste atraviesa un punto de inflexión crucial, que desnuda antinomias jurídicas en el sentido de que los poderes constituidos no hacen uso de este marco axiológico y aplican las normas Constitucionales de manera aislada, de ahí que al mismo tiempo que se plantea nuevos valores constitucionales, a la vez plantea la posibilidad de la extracción de dichos recursos mediante resoluciones motivadas (Art. 398 CP) o peticiones fundamentadas para la declaratoria de interés nacional (Art. 407 CP), lo que nos coloca ante una dicotomía entre desarrollo humano y desarrollo sustentable ¿Cómo lograr



el desarrollo sustentable sin ir en contra del medio natural? ¿Cómo armonizar la justicia social y la sostenibilidad ambiental? ¿El interés nacional y la motivación deben ajustarse al *buen vivir, sumak kausay*, sus principios y valores?

2. La actividad minera y el control de constitucionalidad de forma de la Ley de Minería³⁴

Una vez desplegado el marco conceptual podemos observar no solo avances discursivos en el constitucionalismo ecuatoriano, sino también contrastes y dilemas que surgen respecto de la actividad minera y las actividades extractivas en general. Dichas categorías se despliegan en el diseño constitucional y normativo, no así en el plano jurisprudencial, por lo que es preciso documentar y evaluar el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional del Ecuador a la Ley de Minería,³⁵ con el fin de establecer en que medida, el examen de constitucionalidad realizado, profundizó en una cuestión sustantiva o de fondo respecto de los valores y principios del Constitución, para resolver un dilema entre opciones valorativas. El caso histórico y paradigmático será sometido a un estudio sobre la eficacia simbólica y normativa observando si la intervención del tribunal se enmarca en el horizonte axiológico trazado por el *buen vivir, sumak kausay*, los derechos de la naturaleza y el modelo de *sustentabilidad* que propone, tomando en cuenta su contenido, exigibilidad y remedios.

34 Para la Asamblea Nacional la aprobación de la nueva Ley de Minería pasó a constituir un elemento central en los esfuerzos por promocionar un discurso centrado en una nueva cultura minera ética, con responsabilidad social y ambiental, que facilite la actividad minera como forma de obtener recursos necesarios para la satisfacción de necesidades colectivas y la realización de los fines constitucionales consagrados en la parte dogmática de la Constitución, sin embargo, ¿hasta qué punto dicho la Ley de Minería se ajusta a los postulados de la Constitución Política y más aún, ante los impactos negativos de carácter social y ambiental que la realidad fáctica nos evidencia de la actividad minera?

35 La Corte Constitucional del Ecuador se limitó a realizar un examen de constitucionalidad de forma de varios artículos de la mentada Ley de Minería en Sentencia 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010 (R.O. Suplemento No. 176 de 21 de abril de 2010), ante la impugnación de inconstitucionalidad promovidas por la CONAIE, la Junta Comunitaria de Aguas del Portete y los Sistemas Comunitarios del Sistema de Aguas del Azuay, que argumentaron la inconstitucionalidad de forma por la falta de consulta pre-legislativa normativa, y la inconstitucionalidad de fondo por la vulneración del derecho a la igualdad, los derechos colectivos de las comunidades indígenas, especialmente el derecho a la posesión y propiedad de las tierras comunitarias, a la consulta previa para la prospección, explotación, y demás etapas de la actividad minera, el derecho a conservar y promover prácticas de manejo de la biodiversidad, el derecho a no ser desplazados, el derecho a recibir beneficios de los recursos, el derecho a adoptar medidas de precaución y salvaguarda, y los derechos del agua y la naturaleza.

En este contexto específico podemos evaluar el nivel de intervención judicial recurriendo a la útil distinción de Tushnet (2009) entre el contenido de los derechos reconocidos por la Corte Constitucional y las medidas ordenadas para hacer efectiva estos derechos. Por un lado, los Tribunales Constitucionales adoptan interpretaciones *fuertes* o *débiles* del contenido de derechos. Un contenido de “derechos fuertes” reconocería la exigibilidad judicial del *buen vivir*, *sumak kawsay*, los derechos de las minorías culturales y los derechos de la naturaleza, a la par de los derechos civiles y políticos. En cambio, un tribunal que adopta un enfoque de “derechos débiles” tiende a negar esa exigibilidad judicial. En un punto medio tenemos a los Tribunales que la aceptan, pero la someten a considerables restricciones procesales o sustantivas. Por consiguiente, añadimos una categoría intermedia, la del enfoque de “derechos moderados” que es la que asumió la Corte Constitucional del Ecuador, pues si bien reconoce los avances en los derechos colectivos de las minorías culturales y los derechos de la naturaleza (no menciona el *buen vivir*, *sumak kawsay*), los restringe a consideraciones de naturaleza procesal (el proceso de consulta previa pre-legislativa) y de naturaleza contractual (la aplicación de la regla *rebus sic stantibus*)³⁶.

La Corte Constitucional no se pronunció sobre la inconstitucionalidad de fondo y emitió una sentencia con un contenido de argumentación avocado principalmente a la inconstitucionalidad de forma, por lo que los argumentos jurídicos constantes en la sentencia no llegan a establecer el contenido de los referidos derechos para lograr la *sustentabilidad súper fuerte* que se propone el *buen vivir*, *sumak kawsay*, ni realiza razonamiento alguno respecto de éstas categorías.

Por otro lado, los tribunales pueden adoptar diferentes clases de remedios a la luz de violaciones de derechos. En la tipología de Tushnet los criterios para distinguir remedios “fuertes” de “débiles” son la amplitud de las ordenes judiciales y el grado en que estas son

36 De esta manera, la Corte argumenta a favor de la legitimidad del proceso de consulta pre-legislativa realizado mediante Oficio Circular del Ministro de Energía, Minas y Petróleos, enmarcando dicho procedimiento irregular, a una situación excepcional de cambio institucional, el argumento jurídico utilizado por el juez constitucional es propio del derecho patrimonial y de contratos invocando a su favor la vieja regla del derecho romano *rebus sic stantibus*; A pesar que en este tema entran en juego criterios jurídicos vinculados a valores como *sustentabilidad* y el *buen vivir*, *sumak kawsay*, la Corte lo saca de contexto y hace una aplicación positivista de una regla propia de la teoría de la imprevisión, justificando con ello las falencias del proceso de sociabilización, con el fin de apresurar procesos de transformación institucional, ante la ausencia de regulación legal infra – constitucional de consulta pre-legislativa.



obligatorias o perentorias. Los “remedios fuertes” implican órdenes precisas orientadas hacia los resultados; los “remedios débiles”, tienden a dejar la implementación por completo en manos de los organismos públicos. Los “remedios moderados”, a su vez describen procedimientos y fines amplios, y también criterios, procesos y plazos de seguimiento para valorar los progresos, pero dejan las decisiones sobre los medios y las políticas a los organismos estatales.

En efecto, la Corte Constitucional hace uso de remedios entre débiles y moderados, en razón de que no profundiza de manera precisa en los puntos de controversia, describen el cumplimiento de un proceso de consulta irregular enmarcado en fines amplios y no concretos, dejando la implementación y aplicación de los derechos colectivos y de la naturaleza a los agentes del Estado, a su vez, hace uso de una novedosa herramienta interpretativa que establece estándares del procedimiento de consulta previa e informada, a pesar que estos ya eran obligatorios para la misma Corte desde la ratificación por parte del Ecuador del Instrumento Internacional correspondiente ¿Por qué este doble estándar? ¿A que se debe la acogida del lenguaje de la consulta por la Corte? Como sostiene César Rodríguez Garavito, la Consulta previa, libre e informada (CPLI), estuvo inserta en la matriz económica del “proceso de desarrollo”, por lo que es claro que la versión adoptada por el texto del Convenio 169 y las constituciones latinoamericanas que importaron su lenguaje (como la colombiana y la ecuatoriana), “la consulta esta subordinada a la prioridad de desarrollo económico. De ahí que la CPLI haya sido acogida de buen grado por los actores del neoliberalismo global, desde los bancos multilaterales hasta las empresas transnacionales, que encontraron en ella un mecanismo útil y amigable para responder a las crecientes críticas sobre el impacto de sus operaciones” (2015; 50). La consulta desde este punto de vista es solo una formalidad procedimental que debe ceder a la prioridad de generación de riqueza para alimentar el desarrollo nacional.

Esta perspectiva asumida por la Corte Constitucional desdice de la tendencia de organismos internacionales como la Relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han fijado estándares de interpretación del derechos internacional en general, y del Convenio 169 en particular, que mantienen la regla de la consulta, pero establecen un

requisito más exigente que es el *consentimiento* cuando se trata de grandes proyectos de desarrollo o inversión, que tengan un impacto profundo sobre un pueblo indígena. Las Cortes nacionales por su parte han desarrollado jurisprudencias muy diversas, que van desde las más cercanas a la concepción procedimental débil de la consulta (Guatemala, Ecuador o Bolivia) hasta las más cercanas a los estándares internacionales (Colombia). (Rodríguez, 2015; 59)³⁷

El contexto social en territorio tampoco fue materia de consideración en la argumentación de la Corte, no se tomó contacto con los actores sociales ni se desarrolló ningún estudio ni peritaje sociológico a pesar de los numerosos proyectos planificados y en ejecución. Las visitas *in situ* y las entrevistas no estructuradas y semi-estructuradas con las Comunidades Indígenas de Warintz y Victoria del Portete y funcionarios del Estado, me permitió visualizar el contexto social y constatar la ausencia de la consulta libre e informada obligatoria en todas las fases mineras como lo dispone la Ley (Art. 27 a), 28 y 89 Ley de Minería) y los estándares internacionales. Durante las entrevistas con las autoridades de Minería (ARCOM y Ministerio de Minería, al ser interrogadas, no aportaron con información sobre el cumplimiento de dichas consultas en fase de prospección minera. La información aportada por los actores sociales mediante la observación participativa en Warintz y Victoria del Portete, me permitió percibir una actitud negativa y de rechazo a la industria minera, a pesar de los ofrecimientos de inversión en obras y prestación de servicios. En la Comunidad de San Gerardo la percepción de la actividad minera fue positiva, principalmente motivada por la inversión pública y la presencia intensificada del Estado y los operadores mineros en el territorio, a través de la socialización.

37 Estas conclusiones con apariencia de argumentación subordina los derechos colectivos y de la naturaleza a los intereses económicos del Estado. En general, el examen de constitucionalidad de forma de la Ley de Minería se ha quedado a medio camino en varios aspectos: a) No se ha dado solución a los conflictos mineros, que con el avance de la minería, se han ido intensificando (OCMAL, 2014); b) No ha podido establecer los impactos en áreas de fragilidad ecosistémica como el páramo o los bosques tropicales; c) No ha podido concretar o establecer el valor de los servicios ecosistémicos de la naturaleza, omitiendo determinar el grado de afectación de tales derechos; d) No se considera el consentimiento de la consulta previa como fuente de obligación jurídica; e) No se ha pronunciado sobre los derechos de la naturaleza; f) No se ha pronunciado sobre la colisión de fondo de bienes jurídicos e intereses entre los diferentes actores de los conflictos mineros, invisibilizando las demandas colectivas de los pueblos indígenas basadas en injusticias estructurales históricas y el despojo de sus territorios.



3. Conclusión: Hacia el examen de constitucionalidad de fondo de la Ley de Minería ¿Existe inconstitucionalidad en la Ley de Minería?

La omisión de un examen de constitucionalidad de fondo respecto a los impactos reales de la actividad minera en los procesos naturales y su grado de afección, revela una insuficiencia argumentativa asumida por la Corte Constitucional del Ecuador, que da primacía a la eficiencia económica como el elemento impulsor de la protección de la diversidad cultural y biológica, por encima de los derechos colectivos y de la naturaleza, y los principios y valores constitucionales que los sostienen.

La tendencia adoptada por la Corte Constitucional del Ecuador le otorga demasiado poder al Estado a favor del interés general, y este puede instrumentalizar el discurso constitucional, funcionalizando el mismo para imponer sus puntos de vista en todos los casos, ¿Qué sucedería si hay evidencia de que la implementación de determinado proyecto de minería perjudicará radicalmente la cultura de una comunidad indígena o la biodiversidad biológica y ecosistémica, incluso si se ejecuta de manera que cause menor daño? ¿Cómo podría compensarse este tipo de daño? ¿Debería el Estado alcanzar la estabilidad económica a costa de causar daños irreparables o irreversibles a las comunidades o el ecosistema?

En este sentido, la Corte no aplica el principio *precautorio* ni el principio *in dubio pro natura* que obliga, en caso de duda del alcance de las disposiciones legales o la certidumbre de daño de los procesos extractivos, a resolver en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Los operadores jurídicos no deben ignorar que las actividades productivas con mayor incidencia ambiental son precisamente las mineras (Narváez, 2011; 173), principalmente aquella desarrollada en zonas de páramo o en bosques tropicales.³⁸ La Corte ignora el hecho de la complejidad de los procesos naturales que lleva a que los Estudios de Impacto Ambiental, sean incompletos, parciales y parcializados, en un esquema clientelar donde las empresas mineras tienen pleno

38 En igual sentido el investigador del Centro de Estudios Ambientales de la Universidad de Cuenca, Biólogo Pablo Patricio Jara, quien manifiesta que: "Entre las actividades que producen transformaciones y degradación de los ecosistemas de páramo, están las actividades mineras (Young 1994, Hofstede et al., 2002; Guerrero, 2009; Velasteguí, 2010). Sin embargo no existen estudios que permitan evaluar el impacto de la minería sobre la riqueza y abundancia de especies, para poder identificar las especies más afectadas" (2012; 8)



control de los resultados para obtener su licencia;³⁹ Una de las consecuencias de las omisiones de los Estudios de Impacto Ambiental por la falta de determinación de esta información relevante, es precisamente la falta de evidencia científica a nivel mundial que determine la posibilidad de restauración integral de los sistemas ecológicos complejos como los selváticos o los páramos, muy a pesar de las obligaciones, controles y garantías establecidos en la Ley de Minería, para prevenir y restaurar los ciclos ecosistémicos; muy por el contrario, no toma en cuenta los largos plazos y los altos costes de restauración de los servicios ecosistémicos, así como los impactos sociales en las comunidades que venían gestionando por generaciones dicho *patrimonio* natural⁴⁰.

Si bien la Ley de Minería persigue un fin constitucionalmente relevante, los medios e instituciones que la regulan no son suficientes o idóneos para lograr una convivencia equilibrada entre la diversidad cultural y natural. La información recolectada mediante observación participativa y entrevistas en el trabajo de campo con los actores sociales, me permitió visualizar en el territorio, comunidades profundamente afectas con las actividades mineras (más allá de estar a favor o en contra de las mismas). En todos los casos de visitas *in situ* a proyectos estratégicos, el control armado de las zonas estratégicas, el no reconocimientos de las lideranzas comunitarias indígenas, la judicialización de la protesta social, el clientelismo promotor de la actividad minera, la utilización de grandes cantidades de biodiversidad y recursos hídricos y la incertidumbre por las consecuencias a largo plazo, son el denominador común. En el caso de la comunidad indígena de

39 Estas deficiencias tanto en los estudios como en los planes de manejo ambiental, hacen evidente su carácter reductivo, por lo general, presentan una lista de las especies vegetales y animales que se encuentran en el área de estudio, pero no establece qué especies van a ser afectadas, el tipo y nivel de afección, la cantidad de individuos afectados por especie, ni tampoco establece qué medidas se tomarán para mitigar o recuperar los organismos afectados (Jara, 2012; 8); estas omisiones afectan el núcleo duro que otorga valor a la naturaleza como sujeto de derecho, pues es imposible elaborar Planes de recuperación de especies y restauración de ecosistemas como prevé la Constitución y la Ley, y por el contrario, quedan dichos estudios como meras mediciones estadísticas de los procesos de intervención humana en el medio natural, por lo tanto, insuficientes para cumplir con fines que pongan en plena vigencia los derechos de las minorías culturales y de la naturaleza.

40 Evidencia de estos impactos en las actividades extractivas energéticas la podemos encontrar en el Caso Urrá, resuelto por la Corte Constitucional de Colombia y documentado por el jurista Daniel Bonilla, quien expresa que "...la construcción de la represa obligó a los embera – katio a pasar de una "economía de subsistencia de bajo impacto ambiental, a una agraria de alto impacto y menor productividad"... no pueden poner en práctica sus prácticas económicas tradicionales: la caza, la pesca y la rotación de cultivos. Para sobrevivir la comunidad indígena se dedicaría ahora exclusivamente al cultivo de productos para ser vendidos en el mercado de la cultura dominante" (2006; 255)



Warintz es más apremiante por los procesos de aculturación de la sociedad envolvente que ha desarrollado un conflicto de tierras donde el Estado en lugar de delimitar el territorio indígena conforme lo estableces los tratados de Derechos Humanos, ha procedido a dividir la comunidad mediante el otorgamiento de títulos de propiedad privados que rompen los lazos de propiedad comunitaria.

Ante esta realidad fáctica experimentada tanto en países hegemónicos como periféricos, nos surge la interrogante de fondo ¿la normativa minera puede contribuir al desarrollo de la *sustentabilidad súper fuerte* que se propone el *buen vivir, sumak kawsay* y la plena vigencia de los derechos de la naturaleza constitucionalmente establecidos? ¿Es la Ley de Minería insuficiente para realizar dichos fines y por lo tanto tienen una inconstitucionalidad de fondo?

Un nuevo examen de constitucionalidad plausible, partiría de una elaboración jurisprudencial y doctrinaria bastante importante, como la doctrina del Tribunal Constitucional Alemán, que reconoce variantes respecto a acciones u omisiones inconstitucionales, esta última en el denominado *mandato de prohibición por omisión o acción insuficiente*, en el cual, lo que afecta la constitucionalidad de la medida legislativa, “...es una omisión o una acción “insuficiente”, la que debe ser examinada para determinar si se respetó el mandato de prohibición por omisión, defecto o acción insuficiente” (Clérico, 2007; 149). Estamos ante esta situación: a) cuando las reglamentaciones atacadas y las medidas estatales, sean defectuosas para alcanzar el fin de protección obligatorio; o b) cuando el poder estatal permanezca totalmente inactivo, ante la vulneración de los derechos de las minorías culturales y los derechos de la naturaleza; A estas dos constelaciones en opinión de Laura Clérico, se les aplica la siguiente fórmula expresada en términos positivos:

“ Es necesaria una protección “adecuada” – bajo consideración de los bienes jurídicos que colisionan; será decisivo que la protección sea como tal “eficaz”-. Las medidas legislativas deben ser “suficientes” para alcanzar la protección adecuada y eficaz” (2007; 155 y 156)

En el caso de ambas constelaciones una inconstitucionalidad de fondo supondría una relación de medio – fin, en la primera constelación, el medio atacado (Ley de Minería) es un hacer, pero el problema radica en su insuficiencia o en su defecto, para realizar el fin constitucionalmente previsto, en este caso la realización de derechos del *buen vivir, sumak kawsay*, los derechos colectivos, los derechos de la naturaleza.



En la segunda constelación, el medio es una omisión, es un no hacer, este no hacer puede consistir en una omisión a secas,, es decir, aunque se haya discutido la obligación estatal de hacer, pero no se ha llegado a la decisión de hacer algo, ni se ha reconocido tal obligación, como por ejemplo cuando la Ley de Minería no prevé el consentimiento⁴¹ en caso de consulta previa, o mecanismos de consulta previa legislativa, o mecanismos de consulta previa en fase de prospección, o mecanismos de justicia ambiental o restauración de la naturaleza; pero también podemos estar en presencia de una omisión frente a la cual se ha reconocido la obligación estatal de hacer, se hayan establecido medios como la obligación de crear mecanismos de consulta previa, de precaución, protección, reparación o restauración de la naturaleza y las comunidades, por los daños sociales y ambientales, pero no se los haya implementado, a pesar de las medidas legislativas.

Este análisis de fondo omitió hacer la Corte Constitucional para el examen de constitucionalidad de la Ley de Minería, y que a todas luces contiene una inconstitucionalidad sustantiva por omisión del legislador. Esto evidencia que la Corte esta dominada por un tipo específico de legalidad: la del paradigma de la gobernanza, que, como Santos (2007) ha sostenido, es la matriz jurídica de la globalización y neo-colonización neoliberal. De ahí que, otros autores se hayan referido a las manifestaciones concretas de este paradigma como *multiculturalismo hegemónico*, en el sentido que Gramsci da a este adjetivo, esto es, aquel régimen jurídico que reconoce los derechos culturales (y de la naturaleza) “pero niega de *facto* o de *iure*, el ejercicio del control sobre los recursos que es necesario para el goce de estos derechos” (Rodríguez, 2015; 39).

El paradigma de la gobernanza asumido por la Corte, no toma en cuenta el horizonte axiológico de los principios, valores y derechos constitucionales colectivos, ni de la naturaleza (Pachamama), ni tampoco otorga valor a los servicios ecosistémicos que presta,⁴² como eje central de los procesos económicos, sociales y culturales de la sociedad; la Corte asume así, una variante de constitucionalismo multicultural

41 El consentimiento de la consulta previa de los pueblos indígenas y comunidades tribales es reconocido en instrumentos internacionales de Derechos Humanos del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, son de aplicación directa Art. 11 CE.

42 “La diversidad de especies es muy importante para las poblaciones humanas que dependen de los servicios ecosistémicos que brinda la naturaleza (Martín – López et al., 2007). La biodiversidad sostiene la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas (Schulze y Mooney, 1993; Haig et al., 2000; Scherer-Lorenz et al., 2005). La pérdida de biodiversidad tiene efectos en los procesos funcionales de los ecosistemas, con consecuencias en la transferencia de nutrientes, agua y energía (Ehrlich y Mooney, 1983; Silve et al., 1996; Vilá, 1998).” (Jara, 8)



hegemónico de *sustentabilidad débil* que predomina en los países latinoamericanos y que dan prioridad a la renta minera para financiar las políticas sociales en esos países, a costa de las reivindicaciones culturales, territoriales y de la naturaleza de los pueblos, nacionalidades y comunidades directamente afectadas. Este enfoque resulta en una interpretación restrictiva que no vincula los beneficios económicos obtenidos por la explotación minera con los beneficios económicos obtenidos del ecosistema (servicios ambientales o ecosistémicos), para establecer precisamente las prioridades en la aplicación de los derechos y su peso concreto. De esta manera, el régimen jurídico minero es insuficiente para lograr equilibrar los intereses económicos del Estado con los derechos de las comunidades y los derechos de la naturaleza, en consecuencia, el desarrollo jurisprudencial reproduce un tipo de sustentabilidad que privilegia la eficiencia económica y la reproducción de un esquema civilizatorio y de dominio sobre la naturaleza, que simula la protección de la diversidad biológica y cultural bajo el ropaje del desarrollo, bienestar humano, legalidad, amparado en la creencia de que es posible una minería social y ambientalmente responsable, aunque no hay evidencia clara a nivel mundial de haberla.

La investigación en este trabajo concluye que haciendo un nuevo examen de inconstitucionalidad de fondo a la Ley de Minería, podemos encontrar elementos de inconstitucionalidad por omisión o acción insuficiente en cuanto a realizar valores, principios y derechos constitucionales como una exigencia *bio-política* de nuestra Constitución. La resolución de los conflictos socio-ambientales surgidos de la actividad minera exige avanzar en un *ecologismo constitucional de sustentabilidad súper fuerte* que permita dar valor a la naturaleza mediante la determinación de los límites biofísicos del sistema, de esta manera es posible establecer el valor económico y vital de los servicios ecosistémicos para la restauración del medio natural; pero también es necesario avanzar hacia la construcción de un *constitucionalismo multicultural contra hegemónico* que asuma una interpretación que se haga eco de los grandes avances jurisprudenciales globales,⁴³ a la vez de un replanteo civilizatorio que nos propone el tránsito del *dominus* al *frater* en las relaciones la diversidad cultural y natural, un arquetipo

43 Como por ejemplo los avances jurisprudenciales de los Tribunales que han empezado a reconocer, a nivel jurisprudencial, personería jurídica propia y, por ende, derechos a la naturaleza, específicamente a ríos, cuencas, montañas, glaciares y bosques. las sentencias: T-622-16 del 2016 de la Corte Constitucional de Colombia sobre el río Atrato; STC 4360 del 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia sobre la amazonia colombiana, y la decisión del 30 de marzo de 2017 de la Corte Superior de Uttarakhand At Naintal en la India respecto a los ríos Ganges y Yamuna, son fiel reflejo de esta nueva tendencia jurídica global.



que permita recuperar una ética originaria de relación dirigida hacia el dialogo intercultural y una nueva comprensión de la dignidad humana individual y colectiva en su relación con la naturaleza.

La resolución de contradicciones o antinomias en el campo constitucional como la formulada en el presente trabajo, hace necesario la aplicación de métodos de interpretación idóneos y eficaces, que resuelvan los conflictos socio-ambientales mineros estableciendo test de proporcionalidad aplicados a casos concretos de actividad minera. Este método de interpretación nos permitirá realizar un examen de constitucionalidad de fondo para solucionar conflictos socio-ambientales de esta naturaleza. En efecto el operador jurídico deberá establecer: a) El fin constitucionalmente válido; b) el examen de idoneidad; c) el examen de necesidad; y, d) el equilibrio entre los fines y medios escogidos para desarrollar dicha actividad. Dicho test permitirá ejercer control de constitucionalidad sobre el modelo de gestión minera que esta ejecutando el Estado en perjuicio de diversidad cultural y biológica en los casos en los cuales la aplicación de la Ley de Minería, es insuficiente para garantizar su conservación, reparación integral y restauración.



Bibliografía:

Artículos

- Alexy, R. (2003) Los derechos fundamentales en el estado constitucional democrático, En Neoconstitucionalismo, Edición Miguel Carbonell, Madrid: Trotta
- Ávila, R. (2015). El sumak kawsay: una crítica al modelo de desarrollo capitalista y una alternativa posible desde la literatura y las voces indígenas, Informe de Investigación, Universidad Andina Simón Bolívar, Repositorio Institucional UASB-DIGITAL
- Bunge, M (2005). Diccionario de Filosofía. México DF: Siglo XXI Editores
- Clynes, T. (2014). Yukón, el salvaje oeste canadiense: La fiebre moderna por minerales amenaza una de las últimas grandes extensiones vírgenes de América del Norte, NATIONAL GEOGRÁFIC SOCIETY, Volumen Febrero, p. 38-57 Recuperado de: http://www.nationalgeographic.com/es/naturaleza/grandes-reportajes/el-salvaje-oeste-de-canada-2_7923/14
- Chicaiza, G., (2010) El enclave minero de la Cordillera del Cóndor, Ecuador, Quito: Acción Ecológica
- Descth ,C. (2011). Economía ecológica o verde ¿El modelo económico del mañana o pretexto fútil de los países industrializados?, En Revista de Análisis Político La Tendencia, Quito: No. 12 Oct./Nov.
- Freile, J. (2014) ¿sembrar la tierra o exprimirla? Minería versus economía local, En Revista Ecuador Terra Incógnita, Número 92, Noviembre
- Giraldo, R. y otros (2011) Una salida ética a la crisis ambiental contemporánea, En Revista Entramado, Volumen 7, No. 1(Enero – junio), Cali: Universidad Libre de Cali.
- Gutiérrez, G., (2002) Justicia y ética en el momento actual de la globalización, En Varios Autores, *Otras miradas de la justicia*, El Otro Derecho No. 28, Bogotá: ILSA.

- Llasag, Raúl (2009). El sumak kawsay y sus restricciones constitucionales, en Foro Revista de Derecho N. 12. Quito: UASB-Ecuador.
- Martínez, E. (2011). Conflictos ambientales, En Revista de Análisis Político *La Tendencia*, Quito: No. 12 Oct./Nov.
- Palacios R., F. (2008). Constitucionalización de un sistema integral de derechos sociales. De la daseinsvorsorge al sumak kawsay, En Desafíos constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Ávila Santamaría Ramiro, Agustín Grijalva Jiménez, Prieto Sanchís, L. (2003). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial, En Varios Autores, Neoconstitucionalismo (s), Edición Miguel Carbonell, Madrid:Trotta
- Rubén Martínez Dalmau, Editores, Quito: Serie Justicia y Derechos Humanos / Neoconstitucionalismo y Sociedad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Tribunal Constitucional del Ecuador No.2.
- Tortosa, J. M. (2011). Cambios de época en la lógica del desarrollo, en Centro Andino de Acción Popular. Acerca del Buen Vivir. Ecuador Debate N. 84. Quito: CAAP.
- Tutillo, S. (2014). La perspectiva de desarrollo sustentable desde las agencias de desarrollo y la forma de entender el desarrollo de los pueblos indígenas. En Antonio Luis Hidalgo-Capitán, Alejandro Guillén García, Nancy Déleg Guazha (editores) Antología del pensamiento indigenista ecuatoriano sobre Sumak Kawsay. Huelva: CIM/ FIUCUHU/Pydlos.
- Unceta, K. (2011). El buen vivir frente a la globalización, en Centro Andino de Acción Popular (2011). Acerca del Buen Vivir. Ecuador Debate N. 84. Quito: CAAP.

Libros

- Acosta Romero, M. (2001) Derecho administrativo especial. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa.
- Ávila, R. (2011) El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución del 2008, Quito: Abya Yala/Universidad Andina Simón Bolívar.



- Bonilla, D. (2006) La constitución multicultural, Colección Nuevo Pensamiento Jurídico, Bogotá: Siglo del Hombre editores, Universidad de los Andes – Pontificia Universidad Javeriana.
- Bovarnick, A., Alpizar, F., Schnell Ch., (2010) La importancia de la biodiversidad y los ecosistemas para el crecimiento económico y la equidad en América Latina y el Caribe: Una valoración económica de los ecosistemas, PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.
- Bunge, M. (2005) Diccionario de filosofía, México DF: Siglo Veintiuno Editores.
- Bustamante, T., Lara R. (Coordinadores) (2010) El Dorado o la Caja de Pandora: matices para pensar la minería en Ecuador, Quito: FLACSO.
- Castro, C. (a2013) Temas de Historia del Derecho y del Estado, Facultad de Jurisprudencia, Ciencia Políticas y Sociales, Cuenca: Universidad de Cuenca, Primera Edición.
- Castro, C. (b2013). Marco jurídico básico del ordenamiento territorial ecuatoriano, Facultad de Jurisprudencia, Ciencia Políticas y Sociales, Cuenca: Universidad de Cuenca, Primera Edición.
- De Cabo Martín, C. (2014). Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico, Madrid: Trotta.
- Del Percio, E. (2003) Tiempos postmodernos: Una teoría de la dominación. Orígenes, pensadores y alternativas de la sociedad contemporánea, Buenos Aires: Editorial Altamira.
- Diegues, A. C.(2000). El mito moderno de la naturaleza intocada, Hombre y Ambiente No. 53-54, Quito: Ediciones Abya Yala.
- Diez-Picazo, L. (1993). Experiencias jurídicas y teoría del derechos, Barcelona: Editorial Ariel.
- Espinoza, Y.(2013), *Minería, agua y evaluación de impacto ambiental: Minería Artesanal en Portovelo - Ecuador*, BGOFFSET, Primera Edición.

- Gargarella, R. (1999). *Las teorías de la justicia después de Rawls: Un breve manual de filosofía política, Estado y Sociedad*, Barcelona: Ed. PAIDOS.
- Gargarella, R. (2012). *La justicia frente al gobierno*, Pensamiento Jurídico Contemporáneo No. 3, Corte Constitucional, Quito, 2012
- Granja, N. (2000). *Fundamentos de derecho administrativo*, Cuarta Edición, Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
- Guha, R; Martinez Alier, J. *Varieties of environmentalism: essays North and South*. London: Earthscan Publications. 1997.
- Jaramillo O., H. (1999). *Manual de derecho administrativo*, Facultad de Jurisprudencia, Loja: Universidad Nacional de Loja.
- López, M. J. (1973). *Manual de derecho político*, Buenos Aires, 1973: Editorial Kapelusz.
- Klein, Naomi (2014). *This Changes Everything. Capitalism vs. Climate*. New York: Penguin Books.
- Portela, J. G. (2008). *Una introducción a los valores jurídicos*, Universidad Católica Argentina, Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Porras, A., Romero Larco, J. (2012). *Guía de Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana, Serie Jurisprudencia Constitucional, Tomo 1*, Quito: Corte Constitucional.
- Rodríguez Garavito, C., y Baquero C. A. (2015). *Reconocimiento con redistribución: El derecho a la justicia étnico – racial en América Latina*, Colección Justicia, Bogotá: Centro de Estudios, Derecho, Justicia y Sociedad.
- Rodríguez Garavito, C. Y Rodríguez D.. (2015). *Juicio a la Exclusión. El impacto de los Tribunales sobre los derechos sociales en el Sur Global..* Bogotá. Siglo Veintiuno
- Santos Sousa, B. (2007). *Mas allá de la gobernanza neoliberal, En derecho y Globalización desde abajo*, César Rodríguez Garavito, Barcelona: Antrhapos.



Tushnet, M. (2009). *Weak Courts, Strong Rights: Judicial Review and Social Welfare Rights in Comparative Constitutional Law*. Princeton, Princeton University Press.

Unceta, K. (2014). *Desarrollo, postcrecimiento y Buen Vivir: debates e interrogantes*. Quito: Abya Yala.

Zizek, Slavoj (2014). *Trouble in Paradise. From The End of History to The End of Capitalism*. London: Penguin Books.

Capítulo de libro

Clérico, L. (2007). El examen de proporcionalidad: entre el exceso por acción y la insuficiencia por omisión o defecto, En Varios Autores, *El principio de proporcionalidad en el estado constitucional*, CARBONELL, Miguel, Coordinador, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007.

Echeverría, J. (2009). El estado en la nueva constitución, En Varios Autores: Andrade S., Grijalva A., Storini C., Compiladores, *La nueva constitución del Ecuador: Estado, derecho e instituciones*, Serie Estudios Jurídicos, Volumen 30, Quito: Corporación Editora Nacional,

Gudynas, E. (2011). Desarrollo, Derechos de la naturaleza y buen vivir después de Montecristi, En Varios Autores, Weber G., Coordinadora, *Debates sobre cooperación y modelos de desarrollo: Perspectivas desde la sociedad civil en el Ecuador*, Centro de Investigaciones CIUDAD, Quito: Observatorio de la Cooperación al Desarrollo en Ecuador.

Luffiego, M., Rabadán J. M. (2000). La evolución del concepto de sostenibilidad y su introducción en la enseñanza, En *Historia y Epistemología de las Ciencias*, , 18 (3), (473-486). Documento PDF. Recuperado en Internet: <http://www.raco.cat/index.php/ensenanza/article/viewFile/21701/21535>

Narváez, I. (2011). Marco jurídico institucional y políticas ambientales públicas, En Varios Autores, *Estado del País: Ecuador 2050-2010*, Informe Cero, Quito: ESPOL, FLACSO, PUCE, UC, CSE, ODNA.

Libros electrónicos

- Cieza de León, P. (sin fecha). *Crónica del Perú*, Biblioteca Ayacucho. Recuperado en: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/211665.pdf>
- Chávez, D. (sin fecha). La Consulta previa en el Ecuador, CDES, Documento PDF, Recuperado en: <file:///Users/diego/Downloads/consulta-previa-en-el-ecuador.pdf>.
- Guaranda, W. (2010). Diagnostico legal de la Minería en el Ecuador, INREDH. Recuperado en: www.inredh.org/index.php/boletines/boletines-ambientales/150-diagnostico-legal-de-la-mineria-en-el-ecuador
- Häberle, P. (2008). El Estado constitucional europeo, Cuestiones Constitucionales Num. 2. Enero – junio 2008, Documento PDF, Internet: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst02/CUC00204.pdf>
- Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, OCMAL (2014). Conflictos mineros en América Latina: extracción, saqueo y agresión. Estado de situación en 2014, Abril 2015. Recuperado en: www.ocmal.org/wp-content/uploads/2017/03/Conflictos-Mineros-en-America-Latina-2014-OCMAL.pdf.
- Paredes, R. (sin fecha). El imperialismo en el Ecuador: Oro y sangre en Portovelo, recuperado en: <http://www.voltairenet.org/article141824.html>,
- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR MINERO, 2016 - 2010, Ministerio de Minería, <http://www.competencias.gob.ec/wp-content/uploads/2017/06/04PPP2016-PLAN.pdf>
- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO DEL SECTOR MINERO 2011 – 2015, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, Julio 2011. <https://es.scribd.com/document/221440257/Plan-Nacional-de-Desarrollo-Minero>
- Zaffaroni, E. R. (2011). La pachamama y lo humano, Ediciones Madres Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2011. Documento, Internet, Recuperado en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41580.pdf>



Tesis

- Jara, P. (2012). Impacto de las actividades mineras sobre la biodiversidad de los ecosistemas de páramo en los Andes sur del Ecuador, Propuesta de Proyecto de Investigación (Tesis Doctoral), Centro de Estudios Ambientales CEA- UC.
- Villavicencio, J. (2009). Análisis ambiental comparativo de la Ley de Minería de enero de 2009 y la Ley de Minería de mayo de 1991, Tesis de Postgrado en Derecho Ambiental, Universidad Técnica Particular de Loja, Loja.

Ponencias y Congresos

- Frosini, J. (Diciembre 2010). The role of preambles in establishing new trend in Latin American Constitutional Law (El rol de los preámbulos en el establecimiento de nuevas tendencias en el derecho constitucional Latinoamericano), Ponencia VIII Congreso Mundial de Derecho Constitucional, México DF.

Entrevista grabada y disponible en un archivo

- Carbonell, M. (22 de enero de 2014) ¿Cuál es la relación entre valores y derechos?, Serie Diálogos con Carbonell, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado en: www.youtube.com/watch?v=OFLSupzkRJw&list=PL11198DCEBE2FF9B2